JUICIO: RODRIGUEZ RAUL ANTONIO c/ SALAZAR ISABEL DEL TRANSITO Y/O ESTACION DE SERVICIOS MISTA s/ COBRO DE PESOS-EXPTE. N°: 2086/11.

San Miguel de Tucumán, 25 de agosto de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "**JUICIO: RODRIGUEZ RAUL ANTONIO c/ SALAZAR ISABEL DEL TRANSITO Y/O ESTACION DE SERVICIOS MISTA s/ COBRO DE PESOS-EXPTE. N°: 2086/11.”** los que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para el dictado de sentencia definitiva, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 28/10/11 (f.28/31) se apersonó el letrado Ricardo Benigno Condori en representación de Raúl Antonio Rodríguez, DNI N°22.331.739, con domicilio en la localidad de Mixta, departamento Leales y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem* (f.2). En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de Isabel de Transito Salazar por la suma de $116.594,28 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, vacaciones no gozadas 2000 al 2008 y proporcional 2009, vacaciones s/preaviso, SAC 2008 y proporcional 2009, subsidio por nacimiento y por hijo, fondo de desempleo e indemnización del art.1 de la Ley Nº 25323.

En dicha oportunidad relató que su mandante ingresó a trabajar para la demandada en fecha 01/06/1997 en la Estación de Servicios Mista ubicada en Ruta Nacional N°9, Km 1200, en la categoría de operador de playa del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) N° 521/07, realizando tareas de despacho de combustible y otros productos envasados, cobro y confección de planillas de ventas.

En cuanto a la jornada laboral del actor, precisó que hasta marzo del año 2002 trabajó de lunes a lunes de 22 a 6 horas y luego de 14 a 22 horas y desde el año 2006 su jornada fue de martes a jueves en ese mismo horario. Agregó que percibía una remuneración de $640 y que debió percibir la suma de $1.547,06.

Luego, en cuanto al distracto relató que en fecha 27/10/2009 se le negó injustificadamente que siguiera prestando servicios en la empresa y en dicha oportunidad se le hizo entrega en sus manos de una copia de una carta documento por la cual se dio por finalizado el vínculo laboral. Aquella se fundó en incumplimiento con las expectativas de la empresa agravada por por el hecho de

reiterados faltantes en planillas e injurias graves hacia el encargado de la firma en el periodo de prueba.

A continuación, argumentó que respecto al periodo de prueba es el empleador que debe acreditar los extremos prescriptos por el art. 90 de la LCT y que, por otro lado, la misma empresa registró a su mandante desde junio de 1997 con la razón social Casa Vieja SRL y desde el año 2000 cambió su nombre a Salazar Isabel del Transito hasta septiembre de 2009.

Finalmente, fundó su derecho, practicó planilla de rubros, ofreció pruebas y solicitó se admita la acción condenándose al pago de la suma reclamada con más sus intereses, gastos y costas.

Corrido el traslado de ley, se apersonó la letrada Cristina del Valle Castillo, apoderada de Isabel del Transito Salazar, conforme fotocopia del poder general para juicios adjuntado a fs.85/88, solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra de su mandante.

Luego de efectuar una negativa ritual, brindó su versión de los hechos. En primer lugar, reconoció la existencia de la relación laboral, pero aclaró que aquella se desarrolló bajo la modalidad de contrato de trabajo a prueba tal como lo estipula el art. 92 de la LCT, desde fecha 24/07/09 por un periodo de 90 días con opción a 90 días más y, por ello, percibió la remuneración establecida por el convenio colectivo aplicable durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre. Agregó que el actor desarrolló sus tareas en la empresa sita en Ruta N°9 Km 1250 de la localidad Arroyo Mista, Departamento Leales, bajo el nombre de fantasía “Estación de servicios Mista de Salazar Transito”.

En cuanto al distracto, señaló que en fecha 27/10/09 se remitió al actor carta documento por la cual se lo despedía, conforme a lo normado por el art. 92 de la LCT, sin derecho a indemnización.

Finalmente, ofreció prueba, fundó su derecho y solicitó se rechace la demanda con imposición de costas.

Mediante escrito de fecha 16/12/14 (f.106), la letrada Cristina del Valle Castillo acompañó documentación original, que por proveído de fecha 13/02/15 se reservó en caja fuerte del Juzgado.

A continuación, por decreto de fecha 14/10/15 (f.113), se dispuso la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Mediante escrito de fecha 13/04/16 (f.131/134) la letrada Cristina del Valle Castillo, apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de revocatoria respecto al decreto de fecha 31/03/16 y nulidad de lo actuado.

Evacuada la vista por la parte actora, mediante sentencia de fecha 04/04/18 (fs.207/208) se rechazó el recurso de revocatoria y se admitió la nulidad

planteada, declarándose nulo el trámite procesal a partir del informe actuarial y decreto de fecha 26/11/2015 (f.119).

Mediante escrito de fecha 06/10/16 (f.184) el letrado Ricardo Condori, apoderado de la parte actora, interpuso recurso de revocatoria en contra del proveído de fecha 30/09/16, el que fue rechazado mediante resolutiva de fecha 06/09/17 (f.194).

Ante la dificultad de notificar a la demandada la citación a la audiencia prevista por el art. 69 del CPL mediante decreto de fecha 15/08/19 se intimó a la letrada apoderada de la parte demandada aclare el domicilio real de su mandante, bajo apercibimiento de tener como tal el domicilio constituido (art.76 y 77 del CPCC).

Como consecuencia ante el incumplimiento mediante decreto de fecha 04/10/19 se hizo efectivo el apercibimiento allí ordenado y se tuvo como domicilio de la demandada el casillero n° 4051 de su letrada apoderada.

En fecha 10/12/19 se apersonó la letrada María Luisa Casillo, como patrocinante de la demandada. Mediante decreto de fecha 29/05/20 se le dio intervención de ley.

Posteriormente en fecha 14/05/21, se celebró audiencia de conciliación prevista en el art. 69 código procesal laboral (CPL), cuya acta dió cuenta de la comparecencia del actor Raúl Antonio Rodríguez, asistido por su letrado apoderado Ricardo Condori, mientras que por la parte demandada no lo hizo persona alguna. Cabe destacar que se tuvo por intentado el acto conciliatorio en los términos del art. 73 del CPL y se procedió a proveer las pruebas oportunamente ofrecidas.

Mediante escrito de fecha 03/06/21 la letrada Cristina Castillo renunció al patrocinio de la parte demandada.

Luego, mediante decreto de fecha 09/06/22 ante el fallecimiento de la demandada, se ordenó la suspensión de términos, los cuales fueron reabiertos en fecha 11/10/22.

Concluido el período probatorio, en fecha 25/11/22 se produjo el informe del Actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas de las que surgió que la actora ofreció las siguientes: 1) Instrumental: producida (fs.268/270 y actuaciones digitales), 2) Testimonial: parcialmente producida (fs.271/275 y actuaciones digitales), 3) Informativa: producida (fs.276/280 y actuaciones digitales), 4) Informativa: producida (fs.281/285 y actuaciones digitales), 5) Informativa: sin producir (fs.286/290 y actuaciones digitales), 6) Confesional: sin producir (fs.291/295 y actuaciones digitales), 7) Pericial Contable: sin producir (fs.296/300 y actuaciones digitales); parte demandada: 1) Instrumental: producida (fs. 301/304 y actuaciones digitales), 2) Informativa: sin producir (fs.305/308 y actuaciones digitales), 3) Informativa: sin producir (fs.309/312 y actuaciones digitales), 4) Documental

reconocimiento: sin producir (fs.313/316 y actuaciones digitales), 5) Informativa: sin producir (fs. 317/320 y actuaciones digitales), 6) Testimonial: sin producir (fs.321/325 y actuaciones digitales).

La parte actora presentó su alegato en fecha 01/12/2022.

Atento a que presentó su alegato de manera extemporánea mediante decreto de fecha 14/12/22 se lo tuvo por no presentado.

A continuación planteo recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Como consecuencia mediante decreto de fecha 28/12/22 se rechazó *in limine* dicho planteo y se concedió la apelación.

Mediante sentencia de fecha 08/06/23 de la Excma. Cámara del Trabajo rechazó la apelación planteada.

A continuación, mediante providencia de fecha 28/06/2023 se dispuso pasar los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

Finalmente, mediante nota actuarial de fecha 26/07/23 se pasaron los autos para dictar sentencia definitiva, dejando la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, resultan hechos admitidos, expresa o tácitamente por las partes, y por ende, exentos de prueba: 1) La existencia de una relación laboral entre el Sr. Raúl Antonio Rodríguez y Isabel del Transito Salazar. 2) El desempeño del actor realizando tareas de carga de combustible y cobro de ventas, como operario de playa y su registración laboral como operario de playa del CCT Nº521/07. 3) Carta documento de despido de fecha 27/10/2009 e intercambio telegráfico entre las partes.

Ahora bien, a pesar de la postura negatoria asumida por la accionada, advierto que las constancias de la causa desmienten esa negativa cerrada al punto de poner en duda la credibilidad de la postura esgrimida en la defensa, lo que se abona en la medida que – tal como se adelantó - tampoco se explicitan cuáles serían los hechos que estiman reales según su versión, para contribuir a la reconstrucción de la verdad histórica objetiva. En este sentido cabe sostener que el empleador no puede ampararse en una mera negativa genérica cuando está en mejores condiciones que el empleado para desmentir o acreditar ciertos hechos y debe dar su versión de los hechos. Por ello, estamos en esta situación ante la necesidad de una auténtica inversión de la carga probatoria, pues la duda no puede sino favorecer al operario (art. 9° LCT). En definitiva, cuando el empleador está en óptimas condiciones de probar un punto, la negativa genérica se vuelve dudosa y, por ende, la carga probatoria se invierte. Este es el principio que informa la solución establecida en el art. 60 tercer párrafo del CPL en cuanto indica que *“… el*

demandado deberá proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los hechos invocados en la demanda, a pesar de su negativa".

Por ello, considerando la omisión de la demandada respecto de su carga procesal, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el referido art. 60 CPL, teniendo por cierto que el actor percibió en concepto de remuneración la suma de $640, conforme también dan cuenta los recibos de sueldo adjuntados tanto por la actora y demandada a f.26 y f.65. Así lo declaro.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que este sentenciante deberá expedirse (art. 214 inc. 5 del CPCCT supletorio) son las siguientes: 1) Modalidad contractual. Fecha de ingreso. 2) Jornada laboral. Remuneración devengada. 3) Despido y su justificación. 4) Procedencia de los rubros y montos reclamados, intereses, planilla de condena; 5) costas y honorarios.

Para la resolución de los puntos de conflicto serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (en adelante LCT) y el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) N° 521/07. Así lo declaro.

PRIMERA CUESTION:

Modalidad contractual. Fecha de ingreso.

Controvierten las partes sobre la modalidad contractual y la fecha de inicio de la relación laboral. En la demanda se sostuvo que el vínculo que unía a las partes era un contrato de trabajo por tiempo indeterminado y que la fecha de ingreso del accionante data de 01/06/1997.

Por su parte la demandada en el responde, en cambio, afirmó que el actor ingresó en fecha 24/07/2009 por un periodo a prueba conforme a lo normado por el art. 92 bis LCT.

De las pruebas pertinentes y atendibles (art. 214 inc 4 del CPCC supletorio) surge que la parte actora, en abono de su posición, ofreció prueba testimonial en el CPA N° 2. Allí prestaron declaración los testigos Pablo Jiménez, Ángela Serrano, Francisca Coronel y Alexis Rodríguez en fecha 12/10/21.

Todos ellos señalaron conocer al actor por vivir cerca de la estación de servicio y cargar nafta en aquella. Tanto la versión brindada por Coronel como Rodríguez no brindan convicción suficiente. Ello por cuanto Coronel, fue impreciso, respecto de la fecha de ingreso, al indicar que conoce al actor del 2000 en adelante hasta el 2014, por cuanto sus hijas también trabajaban allí, es decir, refiere a una relación laboral que se habría extendido mucho tiempo después de la fecha de distracto reconocida por las partes, esto es, en 2009. En el caso de Rodríguez

tampoco resultó precisa su versión, por cuanto preguntado por la fecha estimativa en que lo vió trabajar señaló no recordar las fechas exactas.

Ahora bien, considero atendibles para la resolución de la causa las declaraciones de los testigos Jiménez y Serrano, aquellos fueron precisos al indicar que vieron al actor trabajar cargando combustible en la estación de servicio de la demandada por ser clientes y vivir en la zona, desde el año 2005.

Dichos testimonios no fueron objeto de tacha por las partes, dan razón de sus dichos y fueron testigos presenciales y si bien no existe elemento probatorio alguno que acredite la fecha de ingreso precisa alegada por el actor, surge de la versión brindada por Jiménez y Serrano que lo vieron trabajar en el año 2005, muchos años antes de la registrada por la demandada.

A ello se debe agregar la dificultad probatoria que presenta un periodo en "la condición de personal no registrado", y en este sentido los derechos de los trabajadores deben ser analizados en este contexto, a la luz del principio protectorio del derecho laboral (art. 9 LCT); teniéndose en cuenta la situación de inferioridad del trabajador respecto de su empleador.

En ese contexto y conforme a lo valorado precedentemente, tengo por acreditado como fecha de ingreso al 01/01/2005. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION:

Jornada de trabajo.

El actor afirmó que desde el inicio de la relación trabajó en una jornada completa pero que desde el año 2006 a la fecha del distracto su jornada fue de martes a jueves de 14 a 22 horas.

Por su parte la demandada guardó silencio.

Resulta importante destacar lo que establece el articulo 44 del CCT 521/07 al señalar: JORNADA DE TRABAJO: ***"****La jornada de trabajo se desarrollará de Lunes a Domingos, conforme a las disposiciones legales y modalidades vigentes y/o existentes en los respectivos lugares de trabajo. Dadas las particularidades horarias de la actividad, el empleador goza del derecho de establecer turnos rotativos, conforme las disposiciones legales vigentes y lo aquí estipulado. En virtud de lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de gozar del franco compensatorio según ley, salvo lo dispuesto para las actividades de lavado, engrase y cambio de aceite previstas en el artículo siguiente, los empleadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo deberán aplicar en forma estricta la Ley de Contrato de Trabajo Nro 20.744 (t.o. 1976,la Ley de Jornada Legal de Trabajo N° 11.544, su Decreto Reglamentario NO 16.155/33, atento que conforman el orden público laboral aplicable a todos los trabajadores alcanzados por el presente."*

Al respecto la LCT en su art. 92 ter. señala: "*El contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad. En este caso la remuneración no podrá ser inferior a la proporcional, que le corresponda a un trabajador a tiempo completo, establecida por ley o convenio colectivo, de la misma categoría o puesto de trabajo. Si la jornada pactada supera esa proporción, el empleador deberá abonar la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa.*"

Dicha norma regula el contrato de trabajo a tiempo parcial, en el inc. 1) conceptualiza el mismo tomando como referencia otros conceptos como ser la jornada habitual de la actividad y la jornada la completa, distinguiéndoles a los fines de la determinación de la remuneración; entendiéndose como jornada habitual la que se determina según la actividad que se trate y conforme las disposiciones del art. 198 LCT, en este sentido la jornada habitual conforme a lo regulado por el art. 44 del CCT 521/07 y la LCT es de 8 horas diarias y 48 horas semanales.

En efecto, teniendo en cuenta lo reseñado precedentemente, lo denunciado por la parte actora y el material probatorio rendido, en especial alta de AFIP en la que se consigna (modalidad de contrato a tiempo parcial) adjuntada a f.67 por el propio actor, concluyo que aquel se desenvolvió, con una carga horaria de 24 horas semanales, como consecuencia la duración de jornada lo convirtió en un trabajador de "jornada parcial". Así lo declaro.

Remuneración devengada

El actor denunció como remuneración percibida de $640 para el mes de abril de 2009 y que la devengada ascendió en abril de ese mismo año a la suma de $1.547,06 de sueldo básico.

Si bien conforme a lo resuelto en el punto precedente se acreditó parcialmente la antigüedad reclamada y una jornada reducida, del cotejo realizado de la documental adjuntada tanto por el actor y demandado (recibos de sueldo) con las escalas salariales, se advierte que la remuneración percibida por el actor resultaba inferior a la que le correspondía. Así lo declaro.

En su mérito, en función de los acuerdos salariales homologados por el Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social de la Nación Expediente: 1.223.300/07, Resolución ST N°624/09 y publicados en el BORA de fecha 22/06/09 el salario básico para un empleado categoría operario de playa CCT 521/07 era de $2.105,10 a partir de mayo de 2009 para una jornada completa.

Desde este marco, y teniendo en cuenta que el actor laboraba una jornada normal y habitual inferior a las 2/3 partes de la jornada completa (trabajaba

24 horas semanales), conforme lo dispuesto por el art. 92 ter de la LCT le correspondía una remuneración proporcional, que le corresponda a un trabajador a tiempo completo, y por ello de acuerdo a los mencionados parámetros la remuneración acreditada que debió percibir el actor a la época del despido era de $1.052,55, más los adicionales previstos en la normativa convencional. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

Causal de extinción del vínculo laboral. Justificación del despido.

Para el tratamiento de la extinción de la relación laboral resulta conducente el examen de las misivas adjuntadas por las partes y reconocidas por aquellas.

A la luz de esta premisa y del análisis del intercambio epistolar, concluyo que la extinción del vínculo se produjo por denuncia del contrato de trabajo que efectuó la demandada mediante CD **de fecha 27/10/2009**, debiéndose tomar esta fecha a los fines de tener por configurado el distracto por ser temporalmente la primera manifestación de voluntad rescisoria y teniendo en cuenta que la epístola fue reconocida por las partes. Esta conclusión configura una excepción a la teoría recepticia ya que no existen elementos que permitan determinar la fecha de la efectiva entrega al destinatario por lo que tomaré la impresa en la misiva señalada conforme da cuenta el sello postal pertinente *(cfr. criterio sostenido en "Espíndola de Solorza Rosa c/ Díaz César Manuel s/ Indemnización por despido", sentencia nro. 132 del 17/05/18, Cámara del Trabajo Sala 2- Concepción; "Romano Enrique Sebastián c/ Rosso Hmnos. SH y otros s/ Indemnización por despido", sentencia nro. 508 del 21/11/16, Cámara del Trabajo Sala II y "Nuñez Luis Alberto vs. Colón SRL s/ Cobro de pesos", sentencia nro. 340 de fecha 23/12/15, Cámara del Trabajo Sala II).* Así lo declaro.

Determinada la fecha de la extinción de la relación laboral corresponde determinar si el despido del actor fue o no justificado.

El actor fue despedido mediante carta documento de fecha 27/10/2009 (f.3) en los siguientes términos: *"…en este acto le comunico que no habiendo cumplido con las expectativas de esta empresa, agravada por el hecho de reiterados faltantes en planillas e injurias graves hacia el encargado de la firma en este periodo de prueba (art. 92, inc. 4°) notificole a Ud. que a partir del día de la fecha prescindimos de sus servicios. Haberes, certificado de servicios y liquidación final a su disposición en el término de 48 horas de recibida …Queda Ud. debidamente notificado".*

En el caso traído a estudio, nos encontramos frente a un despido en el que se invoca la extinción del vínculo durante el periodo de prueba, por lo que la

carga de la prueba recae en el demandado, quién no solo debía probar la existencia de dicho periodo de prueba, sino que la extinción del vinculo se produjo durante su vigencia, conforme lo previsto en el art. 322 CPCC y lo señalado por la CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo en autos: “Serrano Héctor Orlando vs. Soria Rene Ramón Lucas s/ cobro de pesos” en sentencia N° 792 de fecha 06/06/2018.

Al respecto resulta necesario destacar que el art. 92 bis de la LCT, establece, en lo pertinente, que el contrato de trabajo por tiempo indeterminado -a excepción del contrato por temporada- se entiende celebrado a prueba durante los primeros tres meses, y que durante ese período de prueba, cualquiera de las partes puede extinguir la relación sin expresión de causa y sin obligación de preavisar, disponiendo que en tal caso la extinción no genera derecho indemnizatorio alguno.

Sin embargo, conforme se acreditó en el tópico precedente sobre la fecha de ingreso, la demandada no registró el contrato de trabajo del actor según la real fecha de inicio, por ello al no haberse registrado al trabajador en el inicio de la relación laboral (periodo de clandestinidad), resultan inaplicables los efectos propios del período de prueba.

A mayor abundamiento la demandada tampoco aportó pruebas que demuestren los hechos agravantes en que justificó el despido, esto es el faltante de planillas y que el actor haya sido el responsable de ese faltante en caso de que hubiese existido.

Por otro lado, tampoco existe prueba que acredite algún trato irrespetuoso endilgado hacia el encargado de la firma.

En ese contexto y examinadas las pruebas producidas en autos surge que la relación laboral con el actor data de mucho tiempo atrás en relación a lo señalado por la demandada y, por ello, conforme a los hechos acreditados en autos, estimo injustificada la causal de despido comunicado por el demandado en carta documento de fecha 27/10/2009. Tratándose de una causal no probada resulta injustificado en los términos del art. 242 y 243 de la ley de contrato de trabajo, haciendo acreedor al actor de las indemnizaciones que de ellos se derivan art. 245, LCT. Así lo declaro.

CUARTA CUESTION:

La parte actora, en la demanda (fs.28/31), pretende la suma total de $116.594,28 o lo que en más o en menos según surja de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, vacaciones no gozadas 2000 al 2008 y proporcional 2009, vacaciones s/preaviso, SAC 2008 y proporcional 2009, subsidio por nacimiento, por hijo, fondo de desempleo e indemnización del art.1 de la Ley Nº 25323.

Al haberse determinado en autos que autos la deficiente registración de de la relación laboral en cuanto a la fecha de ingreso y remuneración en la primera cuestión y que se tuvo el despido directo por injustificado en la en la tercera cuestión, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme al art. 214 inc. 5° del CPCC, por lo cual se analizarán detalladamente cada uno de ellos:

1) Indemnización por antigüedad: el actor resulta acreedor de este rubro, atento a lo tratado en la presente y por encontrarse reconocido que la extinción de la relación laboral se produjo por despido directo injustificado (arts. 245 de la LCT). Así lo declaro.

2) Sustitutiva de preaviso: la parte actora tiene derecho a percibir este concepto según lo prescripto por los arts. 231 y 232 de la LCT, no existiendo prueba documentada de su pago en autos.

3) Vacaciones no gozadas 2000 al 2008 y proporcional 2009: La parte actora tiene derecho a este rubro parcialmente, solo respecto a las del año 2009, por cuanto las vacaciones no gozadas anteriores al año del despido, al haber sido el despido posterior al 31 de mayo, no proceden atento a lo normado por el art. 162 LCT (no son compensables en dinero). Así lo declaro.

4) Vacaciones s/preaviso: De conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la ley de contrato de trabajo, el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, posee naturaleza indemnizatoria por lo que no corresponde el cálculo sobre el rubro preaviso. Así lo declaro.

5) SAC 2008 y proporcional 2009: La parte actora tiene derecho a este rubro atento a lo resuelto en la presente y por no encontrase acreditado su pago. Así lo declaro.

6) Subsidio por nacimiento y por hijo: el presente rubro no procede atento a que el actor no acreditó los presupuestos de procedencia y su pertinente falta de pago. Así lo declaro.

7) Fondo de desempleo: no procede el mencionado rubro al no haberse acreditado los presupuestos de procedencia establecidos por el art. 113 de la ley n°24013 conforme a criterio sentado por la C.S.J.T. en *(Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral y Contencioso Administrativo; sentencia nro. 58 del 20/02/2008).* Así lo declaro.

8) Indemnización prevista en el art. 1 de la Ley N°25323: Resulta procedente dicho rubro por cuanto Jurisprudencialmente se sostiene que, el deficiente registro laboral previsto en el art. 1 de la Ley N° 25323 debe referirse exclusivamente a las situaciones contempladas en los arts. 8, 9 y 10 de la Ley N° 24013. Es decir: a) ante la falta total de registración de la relación laboral; b) cuando

la falta de registración involucre una posdatación en la fecha de ingreso y b) cuando se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor a la percibida por el trabajador. En el caso de autos, tal como se consideró, existió una posdatación en la fecha de ingreso, por lo que corresponde la procedencia de la pretensión al respecto. Así lo declaro.

INTERESES:

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT).

Con relación a su cómputo, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N°1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa "Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones" (sentencia N°686 de fecha 01/06/17) sostuvo: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que "El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución "única", "universal" o "permanente" ya que el criterio propiciado "no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación".

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT

como Máximo Tribunal Provincial, en el presente caso resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los propios fundamentos que llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT.

Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Por ello, en función de lo previsto en el art. 768 inc. ‘c’ del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina y no la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (art. 9 LCT).

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina asciende a 1672% mientras que si aplicamos la tasa activa el porcentaje de actualización disminuye a un 485%.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos “Sosa Oscar Alfredo c/Villagran Walter Daniel s/cobro de pesos” (CSJT, sent. N°824 del 12/06/2018): “por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa”.

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina para los rubros

derivados de la extinción del vínculo laboral desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL.

Luego, en caso de que la demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

PLANILLA DE CONDENA:

Ingreso	01/01/05			
Egreso	27/10/09			
Antigüedad	4 años, 9 meses y 26 días			
Categoria:	operario de playa		conforme CCT	521/07
Básico			$ 1.841,45	
Escalafón			$ 73,66	
Adicional por asistencia			$ 118,00	
Adicional por mov. De fondos			$ 118,00	
			$ 2.151,11	
Total		sueldo proporcional x 24 hs. semanales	**$ 1.075,55**	
1) Indemnización por antigüedad				
	$ 1.075,55 x 5 años			$ 5.377,77
2) Indemnización sustitutiva del preaviso				
	$ 1.075,55 x 1 mes			$ 1.075,55
3) Vacaciones proporcionales 2009				
	$ 1.075,55 / 25 x (14*297/360)			$ 496,91
4) SAC 2° 2019				
	$ 1.075,55 / 2 x 117/180			$ 349,56
5) SAC 2018				
	$ 1.075,55			$ 1.075,55
6) Art. 1 Ley 25.323				
Importe indemnización por antigüedad				$ 5.377,77
Total Rubros 1) al 6) $ al 03/11/2009				$ 13.753,11
Interés tasa pasiva prom. BCRA desde 03/11/2009 al 23/08/2023			1672,11%	$ 229.967,11
Total Rubros 1) al 6) $ al 23/08/2023				**$ 243.720,22**

COSTAS:

Teniendo en cuenta que prosperan los rubros indemnizatorios de mayor importancia cualitativa en términos de la relación laboral y su extinción (indemnizaciones de los arts. 245, 232 y 233 LCT y los referidos a la liquidación final), pero teniendo en cuenta lo decidido respecto de la fecha de ingreso y su incidencia sobre la base de cálculo de los rubros indemnizatorios, además de que resultan rechazados otros rubros accesorios (vacaciones s/preaviso, subsidio por nacimiento y por hijo y fondo de desempleo), aún cuando revisten importancia cuantitativa, corresponde imponer las costas en forma proporcional a las partes considerando tanto los parámetros antes enunciados como también el resultado económico del proceso (art. 63 CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en precedente “Santillán de Bravo vs ATANOR”, sent. 37/2019): a la demandada el 100% de las propias y el 40% de las de la actora. A la actora el 60% de las propias. Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescripto en el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el art. 50 inc. 2) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la demanda actualizado al que se le aplica la tasa activa del Banco de la Nación, el que resulta al 23/08/23, la suma de $1.784.533,75 por lo conforme a la normativa precitada tomaré como base el 50% de aquella lo que arroja la suma de $892.266,88 (Cfr. “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 937 del 23/09/2014; “Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 795 del 06/08/2015; “Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido”, sent. nro. 1267 del 17/12/2014; “Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 1277 del 22/12/2014; “Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 324 del 15/04/2015; entre otras).

De conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y ccdtes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPT, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Ricardo Benigno Condori, por su actuación en autos como apoderado en el doble carácter por la parte actora, durante dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $101.421 (base x 11% más 55% por el doble carácter 2/3).

2) A la letrada Cristina del Valle Castillo, por su intervención en el doble carácter por la parte demandada, durante dos etapas del proceso de conocimiento

(responde/ofrecimiento y producción de pruebas), la suma de $101.421 (base x 11% más 55% por el doble carácter 2/3).

Teniendo en cuenta que los honorarios de los letrados resultan inferiores al monto fijado como consulta mínima por el Colegio de Abogados de Tucumán por lo que en mérito a ello y lo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria N°5480 se regula una consulta escrita equivalente a la suma de $232.500 para cada letrado.

3) A la letrada María Luisa Castillo, no se le regula honorarios por no haber realizado actuaciones oficiosas (art. 16 LH). Así lo declaro.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por Raúl Antonio Rodríguez, DNI N°22.331.739, con domicilio en Mixta Leales, en contra de Isabel de Transito Salazar DNI: 14.504.060, con domicilio en Ruta Nacional N° 9 - KM 1250, Tucumán, de acuerdo a lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de $243.720,22 (pesos doscientos cuarenta y tres mil setecientos veinte con veintidós centavos), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, vacaciones proporcional 2009, SAC 2008 y proporcional 2009, e indemnización del art.1 de la Ley Nº 25323, debiendo abonar dicho importe en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente.

II) ABSOLVER a la demandada de los rubros vacaciones no gozadas 2000 al 2008, vacaciones s/preaviso, subsidio por nacimiento, por hijo y fondo de desempleo, conforme a lo considerado.

III) COSTAS: Como se consideran.

IV) HONORARIOS: A los letrados, Ricardo Benigno Condori, por su actuación en autos por la parte actora, la suma de $232.500, a la letrada Cristina del Valle Castillo, por su intervención en autos por la parte demandada, la suma de $232.500 y a la letrada María Luisa Castillo, no se le regula honorarios por no haber realizado actuaciones oficiosas (art. 16 LH), atento a lo considerado.

V) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N°6204).

VI) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

VII) COMUNIQUESE a la AFIP-DGI en la etapa de cumplimiento de sentencia de conformidad a lo prescrito por el art. 17 de la Ley N° 24013 y al art. 44 de la Ley N° 25345.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.